



EXPEDIENTE TJA/3ºS/283/2019

87

J A

MINISTRATIVA
DORELOS
SALA

RESULTANDO:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de ocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

4.- En auto de cinco de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/283/2019

comparecencia del representante legal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte inconforme y a la responsable exhibiéndolos por escrito; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que,

[REDACTED]

[REDACTED] reclaman de la autoridad AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el siguiente acto:

"El incumplimiento del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en cuanto al punto 4 del orden del día en que se determinó: Se acuerda por unanimidad de votos, la introducción de los Servicios Básicos como son; Drenaje, Pavimentación, Agua potable, etc., en la calle [REDACTED] del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; una vez que existan los elementos técnicos legales jurídicos de expropiación o indemnización con las partes competentes."(sic)

Asimismo, reclaman como prestaciones:

"A) se condene a la autoridad demandada al incumplimiento del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en cuanto al punto 4 del orden del día en que se determinó: Se acuerda por unanimidad de votos, la introducción de los Servicios Básicos como son; Drenaje, Pavimentación, Agua potable, etc., en la [REDACTED] del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; una vez que existan los elementos técnicos legales jurídicos de expropiación o indemnización con las partes competentes, en consecuencia,

B) Para que de inmediato procedan a otorgar dichos servicios a los suscritos pues solo así se harán efectivos nuestros derechos humanos, consistente en:

1. Ampliación de la red de agua potable, pues actualmente todos los vecinos de la calle [REDACTED] nos encontramos conectados a una sola toma, notoriamente insuficiente.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/283/2019

2. *Establecimiento de la red de drenaje. Pues actualmente se carece de dicho servicio de saneamiento.*

3. *La pavimentación de la calle [REDACTED] y su liberación de manera que se encuentre transitable en vía vehículo o a pie; ya que actualmente se encuentra bloqueada.*

4. *Alumbrado público.*

5. *Seguridad Pública.*"(sic)

III.- La existencia del acta de la sesión ordinaria de Cabildo del Gobierno Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, fue aceptada por la autoridad [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Cabildo del Gobierno Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, exhibida por la responsable, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 50-55)

Desprendiéndose del documento en análisis que con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se celebró sesión ordinaria de Cabildo del Gobierno Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en la que en el punto CUARTO se determinó "*Se aprueba por unanimidad de votos, la introducción de los Servicios Básicos como son: Drenaje, Pavimentación, Agua potable, etc., en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; una*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

vez existan los elementos técnicos legales jurídicos de expropiación o indemnización con las partes competentes.”(sic)

IV.- La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, compareció al juicio por conducto de su representante legal e hizo valer las causales de improcedencias previstas en las fracciones III, IV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, en virtud de que no quedó probada en el juicio la afectación a la esfera jurídica de los administrados que comparecen en el presente como parte actora.

En ese sentido, no obstante que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haya aprobado en sesión de Cabildo la introducción de los servicios públicos tales como son drenaje, pavimentación, agua potable, en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del citado





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/283/2019

90

Municipio, no implica la afectación de su interés jurídico y menos aún de su interés legítimo.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Asimismo, el artículo 13 del ordenamiento en análisis establece que, sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen **interés jurídico**, los titulares de un derecho subjetivo público; e **interés legítimo** quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esto es, que podrá comparecer a juicio aquel que tenga un interés legítimo en contra un acto que afecte su esfera jurídica; y si por interés legítimo entendemos la circunstancia particular y diferenciada en la que se encuentra determinado administrado frente al acto administrativo, **es inconcuso que en la especie los promoventes comparecen con un interés simple** que corresponde a todo aquel administrado que tiene interés para que la autoridad proporcione determinados servicios públicos, como lo son drenaje, pavimentación, agua potable, alumbrado y seguridad pública.

Es decir, del estudio integral de la demanda y de los documentos anexos a la misma no se desprende que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se
 encuentren directamente afectados por el acuerdo del Cabildo de
 Emiliano Zapata, Morelos aquí impugnado, por el sólo hecho de
 mencionar en el escrito inicial de demanda que (fojas 2 vta. y 3) "...Los
 suscritos demandantes somos todos, habitantes de la calle
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Emiliano Zapata,
 Morelos... Toda vez que la carencia de los servicios básicos a las familias
 de los demandantes nos tienen sumidos en una zona de inseguridad
 pública, insalubre y precaria, por lo cual nos vemos obligados a acudir
 ante este Tribunal a fin de que el Ayuntamiento demandada cumpla con
 sus obligaciones constitucionales, consistentes en otorgar a los suscritos
 los servicios básicos: a) Ampliación de la red de agua potable, pues
 actualmente todos los vecinos de la calle [REDACTED] nos
 encontramos conectados a una sola toma, notoriamente insuficiente. b)
 Establecimiento de la red de drenaje. Pues actualmente se carece de
 dicho servicio de saneamiento. c) La pavimentación de la calle
 [REDACTED] y su liberación de manera que se encuentre transitable en
 vía vehículo o a pie, ya que actualmente se encuentra bloqueada. Cabe
 aclarar, que en la [REDACTED] [REDACTED] de Emiliano Zapata, Morelos, la
 calle Ayuntamiento es la única que carece de los servicios públicos por lo
 que la autoridad demandada incurre en discriminación..."(sic); puesto
 que como ya se dijo ello **obedece más al interés que tiene toda
 persona que la autoridad le proporcione de manera inmediata y
 pronta los servicios públicos.**

Dicho de otro modo, los promoventes no tienen a su favor un
 derecho cualificado susceptible de tutela por parte de este Tribunal,
 mediante el cual puedan ser restablecidos los derechos que les hayan
 sido afectados o desconocidos por el propio acto de autoridad.

En efecto, tal y como ya fue apuntado, el interés jurídico tiene
 una connotación diversa la del legítimo, pues mientras el primero





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/283/2019

requiere que se acredite la afectación de un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Con la finalidad de entender adecuadamente los alcances del texto constitucional en cuanto al tipo de interés necesario para acudir al juicio de nulidad, debe tenerse en cuenta la diferencia existente entre el interés simple, el interés jurídico y el interés legítimo, tal como lo concibe la doctrina desarrollada por el máximo tribunal del país, contenida en diversas ejecutorias en las que se ha pronunciado sobre el tema.

En principio debe recordarse que toda persona tiene la posibilidad de estar en un juicio, por virtud de la personalidad jurídica, pero para impugnar un acto concreto no basta esa personalidad, sino que se requiere de un interés personal en el asunto.

Ese interés personal se ha clasificado en tres especies a) Interés legítimo; b) Derecho subjetivo o interés jurídico y e) Interés simple.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que el **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo por el hecho de ser miembro de la comunidad, esto es, **dicho interés es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo.**

Acerca del interés legítimo, señaló que se requiere de una afectación a la esfera jurídica, entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico. Es decir, el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

de tal grado que la anulación del acto que se combata produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En este orden de ideas, sostuvo, para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de cierta afectación en la esfera jurídica de la persona, **apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, como en el caso del interés simple**, por tal razón, una hipotética concesión del juicio implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución, que en su caso, llegue a dictarse. En el entendido de que el aludido parámetro de razonabilidad se refiere a que debe ser razonable la existencia de tal afectación, de modo que dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Debe existir una afectación a la esfera jurídica del actor en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad **y no sólo como una simple posibilidad.**

En este orden de ideas, de las pruebas ofrecidas por los actores consistentes en copia simple del acta de la sesión ordinaria de Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos, celebrada con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, documental que fue valorada en el considerando tercero de este fallo; se desprende que el Cabildo determinó *"Se aprueba por unanimidad de votos, la introducción de los Servicios Básicos como son: Drenaje, Pavimentación, Agua potable, etc., en la Calle [REDACTED] del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; una vez existan los elementos técnicos legales jurídicos de expropiación o indemnización con las partes competentes."* (sic); esto es, que de manera general consideró la posibilidad de introducir los servicios públicos en la calle Ayuntamiento de la colonia Benito Juárez de ese Municipio, una vez que se cumpliera la condición material ahí señalada; copias simples de las credenciales



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
TLAXCALA
TERCERA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/283/2019

92

para votar a nombre de los actores [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y de las personas de nombre [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] probanza a la
que únicamente se le otorga el valor de indicio pues se anexan copias
simples de las credenciales para votar que únicamente demuestran la
calidad de ciudadanos y la presunción de tener su domicilio en el lugar
en que se indica en tales documentos; **probanzas que valoradas
individualmente y en su conjunto conforme al artículo 490 del
Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación
supletoria a la ley de la materia, no son útiles para acreditar la
afectación a su interés jurídico o legítimo, en su caso.**

Tampoco benefician al actor [REDACTED] [REDACTED] las
copias simples de la constancia de posesión otorgada en su favor por el
Comisariado Ejidal de Emiliano Zapata, Morelos, del predio ubicado en
calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] J [REDACTED]z, de ese Municipio; de la
solicitud de alineamiento folio 1183 de fecha uno de febrero de dos mil
tres, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y recibo oficial glosa
[REDACTED] expedido el veintidós de enero de dos mil diecinueve, por la
Dirección de Ingresos de ese Municipio, a favor de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de impuesto predial del predio ubicado en
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Emiliano Zapata; al tener carácter de
indicios al haber sido ofertadas en copias simples, que no se corroboran
con algún otro medio probatorio, y que son insuficientes para que dicho
actor **acredite la afectación a su interés jurídico o legítimo, en
su caso.**

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales cuyo
texto y rubro se transcriben:

DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR.

¹Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/88. Bernardo Ramírez Pérez. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Amparo en revisión 128/96. Antonina Jiménez Gallegos y otras. 6 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 446/2001. Karina Guzmán Luna. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 83/2005. Salomón Tlaxcaltecatl Hernández. 10. de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 63/2009. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

²De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

¹ IUS Registro No. 167262

² IUS Registro No.185,377



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DELESTA
TERCERA

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Así como la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Distrito que es del tenor siguiente:

POSESIÓN. LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO ES APTA PARA DEMOSTRARLA.³

El solo hecho de que en la credencial de elector aparezca el domicilio del bien inmueble del que una persona se ostenta poseedor, no tiene el alcance de probar que el titular de ella sea poseedor del domicilio que en esa tarjeta se asienta, sino, a lo más, que habita en él, lo que es insuficiente para demostrar que tiene una posesión jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 96/2005. Cristian Hernán Mendoza Guel. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Yolanda Villa García.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia estudiada en el considerando que antecede, que impide entrar al estudio del fondo del asunto, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, resultan improcedentes las pretensiones hechas valer por los actores, en virtud de que se demandan como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado y al haberse actualizado el sobreseimiento del juicio, no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a los enjuiciantes en el goce de los derechos que aducen fueron violados, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
2A SALA

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra
de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,
MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el
considerando V de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades



³ IUS Registro No. 176204

Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



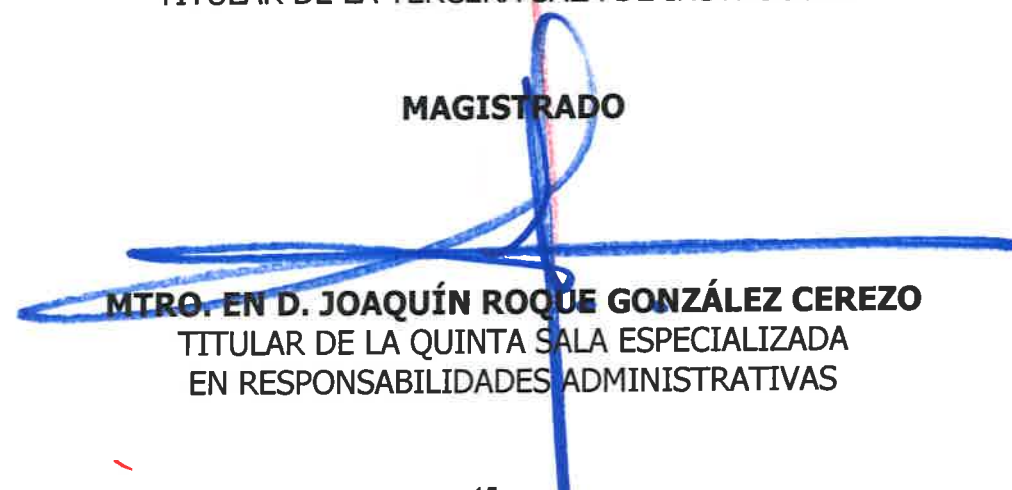
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/283/2019, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]; contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte.